



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-101/2020

**ACTORES:** DAVID GONZÁLEZ ORTEGA,  
MARTHA LORENA LIZALDE ANDRADE Y  
OTROS

**RESPONSABLE:** INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a ocho de octubre de dos mil veinte.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **sobreseer** el juicio por cuanto hace a dos de los actores y declarar **infundados** los agravios respecto de los actos atribuidos al Instituto Nacional Electoral.

**I.**

**ANTECEDENTES**

1. De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

2. **Procedimiento de actualización de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA*

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz

*IMPLEMENTACIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES*<sup>2</sup>, identificado con la clave INE/CG33/2019.

**3. Proceso de elección de los órganos internos del PRD:**

Mediante acuerdo “*PRD/DNE034/2020*”, la Dirección Nacional Extraordinaria actualizó la “*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*”<sup>3</sup>.

**4. Proceso electoral interno.** Según manifiestan los actores, a partir de la referida actualización a la convocatoria para renovar los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática<sup>4</sup>, revisaron el estado de su afiliación en la página de internet del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> con la intención de registrarse como candidatos a Consejeros Estatales y Municipales de ese partido en Durango; de lo cual, advirtieron que sus nombres habían sido excluidos del Padrón de Personas Afiliadas al PRD, así como de la Lista Nominal de militantes en el Estado de Durango.

---

<sup>2</sup> Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en:

[https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos\\_2020/PRDDNE034\\_2020.pdf](https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRDDNE034_2020.pdf)

<sup>4</sup> Por sus siglas, en lo subsecuente será identificado como “PRD”

<sup>5</sup> En adelante será identificado como “INE”

II.  
JUICIO CIUDADANO FEDERAL

5. **Demanda.** Inconformes con lo anterior, el dos de julio presentaron juicio ciudadano dirigido a la Sala Superior, ante la Vocalía de la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango.
6. **Reencauzamiento.** El cinco de agosto, aquella instancia jurisdiccional, en el Acuerdo de Sala del expediente SUP-JDC-1617/2020, determinó reencauzar la demanda del juicio a esta Sala Regional Guadalajara, para efecto de que resolviera lo conducente conforme a sus atribuciones.
7. **Recepción y turno.** El doce de agosto se recibió en la oficialía de partes de este tribunal el juicio y quedó registrado como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SG-JDC-101/2020**. El Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, instructor en el asunto, en su oportunidad, radicó y admitió el juicio.
8. **Requerimiento.** Mediante acuerdo formulado el veinticinco de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al Tribunal Electoral del Estado de Durango y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, diversa información.
9. Dicho requerimiento fue atendido en tiempo y forma y la información derivada se puso a la vista de la parte actora.
10. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente de desahogar, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

**III.  
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

11. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>6</sup>.

12. Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos que aducen una afectación por parte del INE a sus derechos político-electorales de asociación y filiación, en razón de haber sido excluidos del padrón y de la lista nominal del Partido de la Revolución Democrática en Durango; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

13. Además, como ya se mencionó, la Sala Superior de este tribunal, en el acuerdo de Sala SUP-JDC-1617/2020, determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del juicio.

**IV.  
PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

14. Este Tribunal Electoral ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que el

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 79, 80, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

juzgador pueda determinar con exactitud, cuál es la verdadera intención del promovente<sup>7</sup>.

15. De igual forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, al resolver los medios de impugnación se debe suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

16. Al respecto, también ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravio se aplicará cuando se expresen hechos concretos en la demanda respectiva y se manifieste con claridad la causa de pedir<sup>8</sup>.

17. Con base en los argumentos que se exponen en el escrito inicial del presente juicio ciudadano, integralmente analizado, se aprecia que las y los actores controvierten:

18. **A.** Su exclusión de forma permanente del Padrón de Personas Afiliadas al PRD en el Estado de Durango, sin haberseles otorgado garantía de audiencia.

19. **B.** Su exclusión de la Lista Nominal a ocuparse en la elección de los órganos de dirigencia del PRD en el Estado de Durango, y

---

<sup>7</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, identificada con la clave 04/99 cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

<sup>8</sup> Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 117-118.

20. **C.** La omisión de emitir la convocatoria, así como que no se haya determinado un lugar y horario preciso en su localidad, para el proceso de afiliación y ratificación de su militancia, actividad que, aseguran, estuvo a cargo del INE y del máximo órgano de dirección nacional de su partido.

21. Establecido lo anterior, es necesario precisar que aunque los y las actoras en alguna parte de su demanda refieren que en los acuerdos INE/CG172/2016 e INE/CG33/2019 no se encuentra la fundamentación para hacer nugatorio su derecho a seguir siendo militantes del PRD, de lo que en su integralidad se quejan, es de su baja del Padrón de Afiliados y a consecuencia de ello, de la Lista Nominal. Pues es su exclusión (supuestamente a raíz del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos nacionales) y no la emisión por si misma de los acuerdos, lo que realmente les pudiera generar una afectación a sus derechos político electorales.

22. En este tenor, en suplencia de la queja, se tienen como acto controvertido la violación a sus derechos político electorales de afiliación por su exclusión del Padrón de Personas Afiliadas al PRD y en consecuencia de la Lista Nominal conformada para el proceso electivo de los órganos internos del referido partido en Durango, sin haberseles otorgado garantía de audiencia.

## V. SOBRESEIMIENTO

23. Respecto de los actores José Román Lerma López y Antonio Ledezma Meza, cuyos nombres aparecen junto al de



todas las personas que promueven este juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>, consistente en carecer de interés jurídico para controvertir el acto impugnado.

24. Por regla general, el interés jurídico como requisito para la procedencia de un medio de impugnación, se surte cuando se alega la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve, al tiempo que solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr que se repare tal afectación.

25. En el caso concreto, las y los actores del presente juicio manifiestan haber sido ilegalmente excluidos del Padrón de Personas Afiliadas del PRD en el Estado de Durango. Para acreditar su militancia previa a dicho instituto político, solicitaron a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral copia certificada del Padrón de Afiliados de los años 2014 al 2018.

26. Mérito de que dichas constancias no obraban en autos del expediente al momento de ser recibido en esta Sala Regional, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad señalada como responsable informara el estado de dicha solicitud, así como la remisión de las documentales atinentes.

27. En su oportunidad, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE desahogó el aludido requerimiento manifestado, en lo que interesa, que la dirección a su cargo no cuenta con la documentación solicitada por la parte actora, ya que los padrones de afiliados son bases de datos

---

<sup>9</sup> En adelante Ley de Medios.

dinámicas sujetas a modificación constante por parte de los partidos políticos, es decir, que son susceptibles de cambiar diariamente, por lo que no existía un padrón representativo de un año completo, así como que el sistema en que se encuentran contenidos no cuenta con una funcionalidad que le permita hacer una búsqueda de los nombres de militantes en fechas anteriores a aquella en que se realiza la consulta.

28. No obstante lo anterior, a efecto de cumplir el requerimiento, el referido servidor público electoral remitió los padrones de Personas Afiliadas al PRD en el Estado de Durango con corte al treinta y uno de marzo de dos mil catorce y de dos mil diecisiete, que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva a su cargo, en razón de que en esas fechas se llevó a cabo la verificación del cumplimiento del número de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, de conformidad con sus obligaciones normativas.

29. Dicha respuesta fue puesta a la vista de las y los ciudadanos actores sin que se recibiera manifestación alguna al respecto dentro del término que les fue otorgado para el efecto, según consta de la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional<sup>10</sup>.

30. De los listados recibidos se desprende la información siguiente:

PARTE ACTORA DEL JUICIO CIUDADANO 101/2020	PADRÓN DE AFILIADOS AL PRD EN EL ESTADO DE DURANGO CON CORTE AL	
	2017	2014

<sup>10</sup> Visible a foja 155 de expediente que se resuelve.





1	David González Ortega	X	X
2	Martha Lorena Lizalde Andrade	X	X
3	Nicandro Filomeno Garibay	X	
4	José Román Lerma López		
5	Laura Elisa Rodríguez Sosa	X	
6	Antonio Ledezma Meza		
7	Zusuqui Yassmin Hernández González	X	X
8	Gamaliel Alejandro Ochoa Hernández	X	
9	Alejandra Hernández Mancinas	X	X
10	Sandra Serrato Vargas	X	
11	Sandra Genoveva Avila Quintana	X	X
12	Fredesvindo Aaron Juárez Cervantes	X	X
13	Mercedes Alanis Ruiz	X	X

“X” Forman parte del padrón

31. Así, del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente no se puede advertir que José Román Lerma López y Antonio Ledezma Meza hubieren militado en el PRD, y el solo hecho de firmar el escrito de demanda es insuficiente para contar con interés jurídico para controvertir su supuesta exclusión del padrón correspondiente.

32. De lo anterior, se deduce que no hay afectación directa, individual, cierta e inmediata del derecho político-electoral de afiliación de estos dos ciudadanos, por lo que no se actualiza el requisito de procedencia del juicio, y toda vez que el mismo ya fue admitido, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación por lo que a estas personas se refiere.

## VI.

### CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

33. Dado que las causales de improcedencia son de estudio preferente, se procede a examinar si en el caso se actualiza la hecha valer por la autoridad señalada como responsable, prevista por el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que el medio de impugnación se hubiese interpuesto fuera de los plazos legalmente previstos.

34. La causal de improcedencia **se desestima**, por las razones que se expresan a continuación.

35. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable apuntó que el juicio se presentó fuera de los cuatro días establecidos en la Ley de Medios, debido a que los acuerdos controvertidos INE/CG172/2016 e INE/CG33/2019 fueron aprobados en las sesiones extraordinarias del Consejo General del INE el treinta de marzo de dos mil dieciséis, y veintitrés de enero de dos mil diecinueve, respectivamente.

36. La razón por la que se desestima la causa de improcedencia es porque, como se precisó en el apartado IV de esta sentencia, lo que realmente le irroga perjuicio a las y los actores no es la emisión de los acuerdos en comento, sino más bien, su exclusión del padrón de afiliados en ejecución de estos, acto que atribuyen al INE.

37. Ahora, por lo que hace al momento de su baja, las y los promoventes refieren que al estar revisando los requisitos para su registro como candidatos a Consejeros Estatales y Municipales en proceso electoral para renovar los órganos de dirección del PRD en el Estado de Durango, se percataron de que sus nombres habían sido borrados del Padrón de Afiliados y Lista Nominal, sin precisar la fecha en que ello ocurrió.

38. En este contexto, para computar el plazo que tuvieron para impugnar su indebida exclusión, se debe tomar como momento de conocimiento del acto impugnada la fecha de



presentación de la demanda, esto es, el dos de julio pasado<sup>11</sup>.

39. Lo anterior considerando que no está acreditada la fecha en que conocieron de su exclusión, y en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia de los enjuiciantes dispuesto en los artículos 1º y 17 constitucionales.

## VII. PROCEDENCIA

40. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, atento a lo siguiente:

41. **Forma.** El requisito en estudio, establecido en el artículo 9 de la Ley en cita, se cumple, ya que la demanda se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Durango (órgano desconcentrado del citado instituto), en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifican los actos impugnados y la autoridad que estiman es la responsable de su exclusión del Padrón de Personas Afiliadas, se mencionan los hechos, los agravios que en su concepto les causan perjuicio, así como los preceptos presuntamente violados.

42. **Oportunidad.** En obvio de repeticiones innecesarias, debe decirse que en apartado que antecede ya se ha

---

<sup>11</sup> Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”.

indicado que la presentación de la demanda se considera oportuna.

43. **Legitimación e interés jurídico.** Los actores cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación, puesto que promueven por su propio derecho a reclamar la presunta violación a sus derechos político-electorales de afiliación, de votar y ser votados.

44. **Definitividad y firmeza.** Ya que la supuesta exclusión se la atribuyen al Consejo General del INE, se advierte que en la legislación aplicable no se contempla algún medio o recurso que deba ser promovido previamente a este juicio.

45. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

### **Materia de la controversia.**

#### **¿Qué les causa agravio a los actores?**

46. Como ya se ha precisado, los agravios hechos valer consisten en la violación a los derechos político electorales de afiliación, de votar y ser votados, dada su exclusión de forma permanente del Padrón de Personas Afiliadas al PRD, y su consecuentemente, de la Lista Nominal conformada para el proceso electivo de los órganos internos del referido partido en Durango, así como por la omisión de convocarlos a refrendar su militancia.



### ¿Cuál es la pretensión de los promoventes?

47. Su pretensión es que se revoque el acto por el que se les excluyó del Padrón de Personas Afiliadas y así estar en posibilidad de participar en el proceso interno para renovar los órganos de dirigencia del PRD en el Estado de Durango.

### Decisión

48. Los motivos de hechos valer en el presente juicio ciudadano son **infundados**, ello, debido a que no hay prueba alguna de que el INE haya sido el responsable de su exclusión del padrón de militantes o que ello haya influido en la conformación de su Lista Nominal, tal como se expone a continuación.

49. Las y los promoventes se duelen de que si bien el INE está legalmente facultado para vigilar que los partidos políticos mantengan el número de afiliados necesario para la conservación de su registro, así como evitar la doble militancia partidista, eso no le permite actuar de manera arbitraria.

50. Aseguran los actores que fue dentro del proceso de revisión del Padrón de Afiliados al PRD, que el INE decidió cancelar su registro y membresía, sin haber mediado garantía de audiencia, violentando los principios de legalidad y seguridad jurídica de todo mexicano, y haciendo nugatorios sus derechos político electorales.

51. A este respecto, el INE, por conducto del Secretario del Consejo General, manifestó en su informe circunstanciado lo siguiente:

52. • Negó categóricamente que esa autoridad haya causado agravio alguno a las y los enjuiciantes, en virtud de que la autenticidad, vigencia y validez de la documentación, información y datos proporcionados al Instituto en relación con sus militantes, son responsabilidad exclusiva del PRD.
53. • Que, a través del Acuerdo INE/CG172/2016<sup>12</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales<sup>13</sup> para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del INE, instrumento normativo al que se deben apegar tanto los partidos políticos como las instancias del INE involucradas en la verificación del requisito legal de los PPN, describiendo las etapas del procedimiento y la responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen; sin que en modo alguno constituya fuente de la obligación o limitante para que los partidos políticos respeten el derecho de libre afiliación a sus militantes.
54. • El 23 de enero de 2019, el Consejo General aprobó el Acuerdo para la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los PPN, identificado con la clave INE/CG33/2019; en

---

<sup>12</sup> El 30 de marzo de 2016.

<sup>13</sup> En adelante, PPN.

dicho acuerdo se establecieron las cuatro etapas que deberían observar los PPN para tal efecto.

55. • Que a raíz del incremento de las denuncias por indebida afiliación se estimó pertinente implementar un mecanismo que permitiera a los PPN regularizar, actualizar y sistematizar sus padrones de afiliadas y afiliados.
56. Entre los mecanismos adoptados, se permitió a los PPN el ingreso al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, de forma que ellos pudieran realizar cancelaciones de registros que por algún motivo hayan causado baja, de conformidad con su normatividad estatutaria.
57. • Asimismo, el INE desarrolló una aplicación móvil que ayudó a los partidos políticos automatizar el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo.
58. • Que durante la etapa de ratificación de la voluntad de la militancia (etapa 3 del aludido procedimiento), el PRD logró la validación de 280,968 registros, tras haber obtenido la ratificación o el refrendo correspondiente. En cambio, determinó la cancelación del resto de los registros hasta ese momento “en reserva”<sup>14</sup>, para en su lugar, cargar al sistema nuevos registros de personas afiliadas, captadas a través de la aplicación móvil.

---

<sup>14</sup> 4,589,971 registros entre el 23 de enero de 2019 y el 16 de enero de 2020, en razón de quejas por indebida afiliación; formatos de baja o renunciaciones ante el propio partido político, o por encontrarse duplicados como afiliaciones en organizaciones que pretenden constituirse como nuevos partidos.

59. • Durante la etapa de consolidación de padrones (etapa 4), el PRD presentó Informe Final que elaboró su Órgano de Afiliación<sup>15</sup>, en el cual da cuenta de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de su padrón.
60. Posteriormente<sup>16</sup>, su representante propietario ante el Consejo General, presentó un alcance al informe mencionado, en el cual refiere que fueron cancelados los registros que se encontraban "en reserva", conservando sólo los establecidos como válidos en el sistema de cómputo<sup>17</sup>.
61. • Advierte que, como puede observarse de lo anteriormente descrito, fue el PRD el encargado de cargar al sistema de verificación los registros de su padrón de afiliados, con base en los datos captados por sus auxiliares y compulsados contra padrón electoral.
62. Bajo ese entendido, en los procesos de: verificación del número mínimo de afiliados, permanente para constatar que no exista doble afiliación, así como en el de revisión, actualización y sistematización de padrones, corresponde al PRD la generación y administración de los datos que contenga su padrón de afiliados, pues está en el ámbito de su vida interna generar los mecanismos para la afiliación.
63. • Señala también, que las atribuciones del INE no lo

---

<sup>15</sup> El 13 de enero de 2020.

<sup>16</sup> El 16 de enero de 2020

<sup>17</sup> Al 31 de enero de 2020, el padrón de las personas militantes del Partido de la Revolución Democrática quedó consolidado con un total de 1,250,034 registros "válidos".



facultan para excluir de manera unilateral a ningún ciudadano de los registros que correspondan a la organización interna de un partido político, y mucho menos es partícipe de la determinación que en su caso se haya tomado respecto a la inclusión de los actores en los comicios internos (esto en referencia al Listado Nominal).

64. • Por último, manifiesta que, si los promoventes consideran que indebidamente fueron excluidos del Padrón de Afiliados y Listado Nominal del PRD, es dicho ente político quien, en todo caso, está facultado para que explique las causas por las cuales los ciudadanos no fueron contemplados.

65. A fin de acreditar sus afirmaciones, junto con su informe circunstanciado aportó la certificación de los archivos electrónicos que, entre otros documentos, contienen el primer y segundo *Informe sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*, presentados en agosto de dos mil diecinueve y febrero de dos mil veinte, respectivamente, así como un Informe de avance, correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecinueve.

66. Dichos medios de prueba, de conformidad con el artículo 16, segundo párrafo, en relación con el diverso 14, párrafo 4, ambos de la Ley de Medios, adquieren valor probatorio pleno en cuanto a la veracidad de las afirmaciones que con ellos se pretende acreditar; lo anterior, pues además de haber sido expedidos por órganos electorales dentro del ámbito de su competencia, son coincidentes con los

mencionados por la parte actora en su demanda, particularmente con el acuerdo PRD/DNE034/2020 (mediante el que la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD actualiza la convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección del propio instituto político en todos sus ámbitos).

67. De las aludidas pruebas documentales, no se advierte que el INE haya sido quien determinó la baja de los actores del Padrón de Personas Afiliadas de su partido; lo que está acreditado es que:

68. • El PRD presentó en dos mil diecinueve, un plan de trabajo y la ruta crítica para ejecutar el procedimiento de afiliación y ratificación o refrendo de la ciudadanía interesada en formar parte del partido.

69. • En su momento, el INE se aseguró que el PRD estaba realizando una campaña publicitaria en medios de comunicación masiva (televisión, radio e Internet) sobre su procedimiento de afiliación y ratificación o refrendo, dirigida a la ciudadanía interesada en formar parte del referido partido.

70. • Que el PRD hizo del conocimiento de su militancia el inicio del periodo de revisión, actualización y sistematización de su padrón de afiliados a través de su página de internet y estrados físicos.

71. • Para poder usar la aplicación móvil creada por el INE, el PRD suscribió un convenio de colaboración específica, así como que implementó un proceso de capacitación nacional de instrucción en su uso.



72. • En diversos momentos, el INE se aseguró que la publicación del Padrón de Personas Afiliadas del PRD fuera pública, y que contuvieran únicamente los datos permitidos por la normativa aplicable, o en su caso, aquellos que no son considerados como datos confidenciales de sus afiliadas y afiliados.

73. De lo anterior, se puede concluir que no existe prueba en el expediente que haga probable que fuera la autoridad administrativa electoral nacional quien generó la baja de los actores, pues aún y cuando el PRD optó por usar la aplicación móvil diseñada por el INE para afiliar y refrendar su militancia, fue el propio partido, auxiliado por su Órgano de Afiliación, quien materialmente se encargó de operar la campaña intensa para ratificar la voluntad de su militancia, y quien finalmente, determinó, quienes de los registros captados tenían efectivamente ese carácter.

74. A la misma conclusión se arriba del análisis de la normatividad aplicable, ya que conforme con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 3, inciso g), 18, 42 de Ley General de Partidos Políticos; los lineamientos: Quinto, párrafo segundo, incisos c), d) e) y g)<sup>18</sup>; Séptimo<sup>19</sup>, y Décimo Séptimo, numeral 4 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de

<sup>18</sup> En ellos se establece que los PPN tendrán, entre otras, la obligación de: capturar en el sistema, permanentemente, los datos de sus afiliadas y afiliados, la cual deberá coincidir exactamente con la información que los propios PPN publican en su página de Internet; actualizar su padrón de afiliadas y afiliados en su página de Internet al menos, de manera trimestral de acuerdo a las obligaciones de los PPN en materia de transparencia; informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto a las bajas que conforme a sus normas estatutarias resultaron procedentes en el padrón de afiliadas y afiliados verificado por la autoridad electoral; y garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en los padrones de afiliadas y afiliados.

<sup>19</sup> Que regula el funcionamiento del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como herramienta informática que sirve a los PPN para la captura permanentemente de los datos de todas y todos sus afiliados, y disponer en todo momento de su padrón actualizado.

afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (Acuerdo INE/CG172/2016 del 30 de marzo de 2016); los puntos de acuerdo uno a diez, del diverso INE/CG33/2019 (por el que se aprueba la implementación excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los PPN), así como el artículo 24 del Reglamento de Afiliación del PRD, en lo aplicable al caso que ahora nos ocupa, se desprende que:

75. **a)** Corresponden al INE llevar un libro de registro de los partidos políticos que contendrá, en el caso de los partidos locales, el Padrón de Afiliados;

76. **b)** Que es deber de dicha autoridad administrativa electoral nacional verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; así como el establecer mecanismos de consulta de los padrones respectivos.

77. **c)** Para el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el INE o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

78. **d)** Es responsabilidad exclusiva de los partidos políticos contar con los documentos que acrediten la afiliación de sus militantes, así como el resguardo de dicha información.



79. **e)** Los partidos políticos, deben realizar acciones para informar a la militancia la necesidad de confirmar su afiliación, así como una campaña de ratificación o refrendo y afiliación de la militancia.

80. **f)** Que los partidos políticos estaban obligados a cancelar los registros de aquellas personas respecto de las cuales no contaran con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de la voluntad, así como que en ningún caso se daría de baja a aquellas personas que expresamente manifestaran su intención de estar afiliados a él.

81. **g)** Que la obligación del INE, en materia de afiliación partidista, se constriñe a verificar, de forma permanente: que no exista duplicidad y que se encuentren inscritos en el Padrón Electoral, y extraordinariamente: que cuenten con el número mínimo para preservar su registro. Como se advierte, su función se limita a la revisión de la información que le suministran los partidos políticos.

82. De todo lo expuesto se concluye que la labor del INE, respecto de los padrones de militantes de los diversos partidos políticos, se constriñe a publicarlos en su página de Internet a efecto de que sean conocidos por todos los posibles interesados, ello en atención a que como se mencionó, los padrones de militantes se consideran información pública.

83. De ahí que el INE sólo deba publicar la información contenida en los distintos padrones de militantes que los propios partidos políticos deben proporcionarle.

84. Este mismo criterio fue sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio identificado con la calve SUP-JDC-1182/2016.

85. Ahora bien, por lo que se refiere al listado nominal a ocuparse para la renovación de sus órganos internos, del análisis del acuerdo PRD/DNE034/2020,<sup>20</sup> mediante el que la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD actualiza la convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección del propio instituto político en todos sus ámbitos (nacional, estatal y municipal), se advierte que para dicho proceso electivo se conformó un particular Listado Nominal, mismo que se deriva del corte al Padrón de Personas Afiliadas a una fecha determinada<sup>21</sup>.

86. De la simple lectura de dicha documental se advierte que fueron los órganos competentes del referido partido quienes, en su momento determinaron, de acuerdo a su Estatuto, los reglamentos atinentes y los principios de auto organización y autodeterminación, la fecha de corte del Padrón con el que se obtendría el Listado Nominal que sería ocupado para la elección de sus órganos de dirección en todos sus ámbitos.

87. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el Estatuto, el Reglamento de Afiliación del PRD<sup>22</sup> y de la referida convocatoria, es el Órgano de Afiliación de la Dirección Nacional Extraordinaria al que corresponde

---

<sup>20</sup> Aludido por las y los actores en su demanda. Es posible consultarlo en la página de internet del PRD, o en la liga:[https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos\\_2020/PRDDNE034\\_2020.pdf](https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRDDNE034_2020.pdf)

<sup>21</sup> En el particular, con aquellos que hayan realizado su procedimiento de afiliación y refrendo hasta el 31 de diciembre de 2019 y cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 15 del Reglamento de Afiliación.

<sup>22</sup> Artículo 11, inciso b) del Reglamento de Afiliación.



pronunciarse en primera instancia, tanto de las aclaraciones que se presenten sobre el Padrón, como al Listado Nominal.

88. De ello se concluye, por un lado, que el INE no tuvo injerencia alguna en la integración del listado en comento, y por otro, que la baja de las y los actores del Padrón de Personas Afiliadas en el Estado de Durango debió ocurrir previo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (que es la fecha de corte que el partido acordó para su obtención), y antes de que el INE concluyera el proceso *para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales*.

89. En consecuencia, dado que, por un lado, no existe prueba que acredite que fue el INE quien les excluyó del Padrón de Personas Afiliadas, y por otro, que de la legislación antes referida no se desprende ningún precepto que faculte esa autoridad a dar de baja a ciudadano alguno, es que sus agravios resulten **infundados**.

#### IX. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

90. El medio de impugnación es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020<sup>23</sup> y 4/2020<sup>24</sup> de la Sala Superior.

<sup>23</sup> Puede ser consultado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>>; y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte (No. de edición del mes: 32. Edición Vespertina).

<sup>24</sup> Visible en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>>. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte (No. de edición del mes: 24. Edición Vespertina).

91. En los referidos acuerdos se estableció que se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, los asuntos urgentes entendiéndose por éstos, los que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

92. Asimismo, la Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020<sup>25</sup>, mediante el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

93. Ello, con el propósito de cumplir con los parámetros constitucionales para garantizar una justicia pronta, completa e imparcial y evitando poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral.

94. Como ya se mencionó se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver mediante las sesiones no presenciales, es decir, además de los asuntos urgentes y los contemplados en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento, también se puedan resolver los medios de impugnación relacionados con temas de grupos de vulnerabilidad, interés superior de los menores, violencia política en razón de género, asuntos intrapartidistas y procesos electorales próximos a iniciar.

---

<sup>25</sup> Publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>>; y, en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veinte (No. de edición del mes: 10. Edición Matutina).



95. Así como, asuntos vinculados con la selección de candidatos en los procedimientos diseñados por los partidos políticos, o aquellos que involucren en alguna medida la operación de los órganos centrales de estos institutos políticos, o interfiera en su integración, pues del correcto desarrollo de sus actividades depende en gran medida el disfrute de los derechos de los militantes, simpatizantes o adherentes a ellos.

96. En el caso concreto, se justifica la resolución del juicio en que se actúa, porque se trata de un asunto relacionado con la cancelación de diversas filiaciones del Partido de la Revolución Democrática, el cual, impacta en su integración como instituto político<sup>26</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio por lo que ve a los ciudadanos José Román Lerma López y Antonio Ledezma Meza, con base en lo resuelto en el apartado V de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Son **infundados** los agravios respecto de los actos atribuidos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

---

<sup>26</sup> Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-JDC-1374/2020.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.